

RAD. 47.001.31.53.001.2017.00091.01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Cooperativa de Educadores del Magdalena-
COOEDUMAG-

Demandado: Luisa Henríquez de Serrano y otros

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La Cooperativa de Educadores del Magdalena -COOEDUMAG- presentó demanda ejecutiva singular en contra Luisa Henríquez De Serrano, Myrian Beltrán Mercado y Adalberto Ariza Infante, a fin de obtener mandamiento de pago por el capital menos los pagos parciales, que equivalían a la suma de treinta y cuatro millones de pesos (\$34.000.000.00) M.C.T.E., más intereses corrientes a ascendían a la suma de catorce millones quinientos noventa y nueve mil sesenta y ocho pesos (\$14.599.068.00) M.C.T.E., desde el 14 de marzo de 2014 hasta la fecha de interposición de la demandada, y moratorios, desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

Por auto del 8 de marzo de 2017 el juzgador de primera instancia resolvió librar mandamiento de pago, ordenando a la parte pasiva el pago de lo adeudado en un término de cinco (5) días, además de las medidas cautelares pertinentes, y se reconoció personería al apoderado del ejecutante (Archivo 1 fls. 28 a 29).

Los ejecutados fueron notificados a través de emplazamiento, procediendo seguidamente a designarles curador ad litem para que los representara. (Archivo 1 fls. 49-50)

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2018, se ordenó declarar no probadas las excepciones propuestas seguir adelante con la ejecución, decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar y condenar en costas a los ejecutados. presentar cualquiera de las partes la liquidación del crédito y fijó como agencias en derecho la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000.00 M.CTE., señalando gastos en favor del curador, que debían ser cancelados por el ejecutante (Archivo 1 fls. 67-71).

Seguidamente, por auto del 26 de febrero de 2019 (Archivo 1 fl. 79), se ordenó no aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y en su lugar fue modificada y aprobada, disponiéndose como valor total por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, la suma de sesenta y ocho millones novecientos dieciocho mil trescientos dieciocho pesos (\$68.918.318) M.CTE.

Por auto del 2 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Archivo 3).

A través de auto del 21 de enero de 2022 el A quo dio la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, decisión frente a la cual la parte ejecutante presentó recurso de apelación argumentando que la deuda aún no ha sido pagada en su totalidad pues a la fecha de presentación del recurso aún hay

un crédito total de VEINTICINCO MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$25.008.826.00).

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuales son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 319 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de apelación y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal distinto al que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En el presente asunto, la a quo adopta la decisión recurrida afirmando que con lo embargado ya se cubrió el valor establecido en la liquidación del crédito y costas, y por ello ordenó levantar la medida cautelar existente, así como hacer entrega de los títulos existentes a la parte demandada.

La parte recurrente para oponerse a la decisión, insertó una liquidación de crédito donde muestra que el total entre capital e intereses por atender es la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$25.008.826).

Recordemos que la liquidación aprobada, se realizó en los siguientes términos:

Capital	\$ 34.000.000
Intereses Corrientes del 14-04-2014 al 14-02-2017	\$ 14.599.068
Intereses Moratorios del 15-02-2017 al 31-12-2018	\$ 20.319.250
 TOTAL :	 \$ 68.918.318

SON: SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS.

Al pronunciarse frente al recurso de reposición la a quo procede a recordar esta liquidación y el hecho de que se encuentra aprobada, así como relacionar la totalidad de descuentos que se han realizado, para concluir que lo pagado es efectivamente esa suma y se mantiene en su decisión,

Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 461 del C.G.P., establece lo siguiente:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional

a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Debemos concluir que la terminación del proceso que se adelante para la ejecución de una obligación dineraria, solo puede concluir a petición de parte bien sea la ejecutada en cuyo caso basta la afirmación de la parte directamente o de su apoderado con facultad para recibir para que el funcionario judicial atienda la petición, revisando los requisitos y se pronuncie sobre el particular, o en su defecto la parte ejecutada, pero en este caso, debe presentar una liquidación del crédito, lo que compele al funcionario a revisarla y de encontrar ajustada la manifestación de pago, acceder a ella.

De tal manera que por regla general, sin que medie petición de parte, el funcionario no puede declarar la terminación del proceso, pues solo la parte que ejecuta se puede declarar satisfecha, sin tener que explicar porqué, y la liquidación del crédito, no se realiza de manera oficiosa, pues el numeral 1o del artículo 446 del ordenamiento procesal, lo radica en cabeza de las partes, pudiendo el funcionario judicial pronunciarse si lo aprueba o no, en cuyo caso, puede ajustarla en la proporción que corresponda.

En el presente caso, la a quo, desconoció esta regla y procedió a dar por terminado, sin que mediara petición de parte alguna, lo que por sí da lugar a la revocatoria de la decisión; pero a más de ello, se observa del fundamento al resolver el recurso, que en la primera instancia se desconoce la aplicación del artículo 1653

del C.C., fundamental al momento de revisar una liquidación del crédito, tanto como las causas de preferencia y/o privilegios.

Norma que regula la imputación del pago, pues de la aprobación de la liquidación que se hiciera, se desprende que lo adeudado se descompone en: una obligación principal que es el capital, una obligación subsidiaria que son los intereses, y otra obligación principal también que son las costas.

Entre las dos obligaciones principales, entran las reglas del privilegio, pues antes de ir a imputar el pago a la obligación en sí misma considerada, es necesario hacerlo a las costas, tal como lo establece el artículo 2495 del C.C., que en su literalidad expone:

“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”.

Como los pagos sobrepasan la suma establecida por concepto de costas, debemos revisar la regla establecida en el artículo 1653 del C.C., que señala:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

De tal manera que por las razones expuestas en párrafos precedentes, habrá de revocarse la decisión de la Juez de primera instancia, y se abstenga de pronunciarse de terminación del proceso por pago, a menos que exista solicitud de parte. Sin embargo, como con el recurso la parte ejecutante presentó liquidación adicional del crédito, deberá pronunciarse frente a ella, aplicando los criterios de prelación y privilegios del artículo 2495 y de imputación del pago, cuando existe orden de pagar intereses destacados en el artículo 1653, ambas normas del código civil.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de enero de 2022 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En lo sucesivo abstenerse de pronunciarse de terminación del proceso por pago, sin que exista solicitud de parte.

TERCERO: Pronunciarse frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aplicando los criterios de prelación y privilegios del artículo 2495

y 1653, del código civil, de conformidad con la exposición de motivos.

CUARTO: Sin condena en costas a la parte actora.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4904afc71bbee9f20ef47271c2b020f16bb2064f4ffe5c08d9053c76a0ceeec5

Documento generado en 05/06/2023 12:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>